

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00712 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El apoderado general de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN solicita la protección de su derecho fundamental de petición el cual, afirma, le está siendo vulnerado por HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO

Señala el profesional del derecho que, acorde con el desarrollo de su objeto social, su representada contrató los servicios con contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO, quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS, los que le fueron cancelados. Que hecho esto, se iniciaron los trámites de recobro ante la ADRES, pero esta entidad les informó sobre un alto volumen de glosas injustificadas; razón por la cual inició proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indica que, para efectos de entregar otro medio de prueba al proceso judicial en curso, el 3 de diciembre de 2021 le petición al hospital accionado él envió, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS objetada por la ADRES, la que debería ser enviada en la herramienta dispuesta, FILEZILA, y se le dijo que existían diferentes canales dispuestos para llevar a término este trámite, entre ellos el número de celular 3214598899, petición que se reiteró el 18 de abril del año que avanza, sin que la fecha de presentación de esta acción haya recibido respuesta.

Ante lo anotado pide al Despacho la protección del derecho pedido en amparo y se ordene a la pasiva proceda a remitir respuesta concordante con lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 13 de los cursantes se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó oficiar a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

El accionado por intermedio del representante legal para asuntos judiciales después de informar el objeto social de la pasiva señala que, el derecho de petición fue enviado a un correo electrónico diferente al que se encuentra registrado en la Secretaría de Salud para notificaciones. No obstante, señala que se delegó al auxiliar de glosas para emitir la respuesta correspondiente, quien al revisar la petición estableció que no era clara; razón por la cual intentó comunicarse en varias oportunidades al número telefónico suministrado, sin obtener respuesta, hecho que imposibilitó brindar respuesta.

Asevera que el 13 de abril se volvió a recibir la misma petición la cual no llegó al correo registrado, solicitud que adolecía de las mismas inconsistencias que no habían permitido resolverla, nuevamente solicitan la aclaración a la demandante, allega prueba en tal sentido, sin recibir la aclaración pedida por su representad, pero si un nuevo contacto telefónico al que se procedió a remitir la explicación de las glosas para poder emitir la respuesta, aclaración que les fue enviada hasta el 20 del mes en cita.

Informa el representante legal de la pasiva que 9 del mes que avanza se remitió la reconstrucción de las 79 facturas, que ya se había entregado, fecha en la que la accionante pidió realizar una mesa de trabajo, la que se llevó a cabo el 22, se indicó la forma en que se debían subir los soportes de la facturación a la plataforma dispuesta por la aseguradora, proceso que culminó el 16 de mayo. Anexa comprobante de radicado de soportes de las facturas solicitados.

Termina manifestando que se dio respuesta y solucionó de fondo la materia que originó esta acción Constitucional y, por tanto, se está ante un hecho superado.

Ante la respuesta enviada por la demandada se procedió a llamar al teléfono suministrado por la respuesta enviada al Juzgado sin que fuera posible la comunicación.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el accionante persigue que se dé respuesta a la petición que presentó a la accionada el 3 de diciembre de 2021, reiterado el 18 de abril de 2022 y que tiene que ver con la expedición de una certificación de pago de impuesto predial de un inmueble.

El representante legal para asuntos judiciales de la pasiva en escrito enviado al Juzgado informa que, en principio el derecho de petición fue enviado a un correo electrónico diferente al que se tiene para notificaciones judiciales pero que enterados de la situación presentada se designó a una persona para que procediera a revisar las glosas enviadas y que si bien se presentaron inconvenientes de comunicación con la demandante para que le aclarara algunas consistencias, lo cierto es que, el 10 de mayo se llevó a cabo una mesa de trabajo en la que dilucidaron las diferentes situaciones de facturación presentadas y el 16 del mismo mes se dio respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, al revisar la respuesta se encuentra que cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional pues, guarda relación con lo solicitado, es decir, se aclararon las inconsistencias presentadas en las facturas señaladas por la accionante, documental que se remitió a la plataforma autorizada, hecho que se confirma con la prueba de transferencia total tal y como se aprecia en la prueba allegada por la demandada.

Conforme a las situaciones arriba narradas es evidente que nos encontramos ante un hecho superado desde antes de presentarse esta acción Constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-467 al respecto dijo:

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales–. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración al derecho pedido en amparo por lo cual se declarará la carencia actual de objeto en atención a que como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dijo fue conculcado perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

Teniendo en cuenta que en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue contestado y resuelto por la pasiva, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por el señor MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por existir hecho superado y acorde con las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813629054656b371ccd1316502b872004332f82cf1b9b99aa98ae4eb48eb7dd5**

Documento generado en 25/05/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>